

ISA-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN-RAD2022 396-ISA026231-SOLA472N1

stephaniepenuela@ingicat.com <stephaniepenuela@ingicat.com>

Mar 24/10/2023 8:21 AM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: procesos.isa@ingicat.com <procesos.isa@ingicat.com>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

36. ISA-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN-RAD2022 396-ISA026231-SOLA472N1.pdf;

Doctor

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE EFIGENIA AYALA SANCHEZ E ISMAEL FAJARDO SANCHEZ

PREDIO: “LA CIENAGA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 261-29181.

RADICADO: 05001310301820220039600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023, notificado por estado del diecinueve (19) del mismo mes y año.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: “*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*”.

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA

Apoderada Judicial

INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.

Correo: stephaniepenuela@ingicat.com

Carrera 68 D # 96 – 59

Tel: 315 6129672

Bogotá – Colombia

Doctor

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE EFIGENIA AYALA SANCHEZ E ISMAEL FAJARDO SANCHEZ

PREDIO: “LA CIENAGA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 261-29181.

RADICADO: 05001310301820220039600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de abogada número 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023, notificado por estado del diecinueve (19) del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023, notificado por estado del diecinueve (19) del mismo mes y año, el despacho dispuso:

*“En relación con el memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante el día 4 de octubre de 2023 (ver pdf 42 y 45 del expediente digital), mediante el cual acredita el trámite de la notificación por aviso realizado al codemandado, señor Ismael Fajardo Sánchez, debe indicarse que este **no puede ser tenido en cuenta, pues con la misma omitió adjuntar copia de la demanda y los anexos en los términos establecidos en el artículo 91 del C. G. del Proceso, por lo que la misma no puede tenerse en cuenta**”.*
(Énfasis propio)

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa me permito elevar las siguientes:

II. PETICIONES

PRIMERO: Por lo expuesto anteriormente, con el acostumbrado respeto solicito Señor Juez, acceda a reponer parcialmente el Auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023, notificado en estados del día diecinueve (19) del mismo mes y año, y en ese sentido, tenga por realizada en debida forma la notificación por aviso, y a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En caso de que el Juzgado resuelva de manera negativa el recurso de reposición parcial, solicito conceder el recurso subsidiario de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso, para lo cual solicito tener como sustento los argumentos expuestos en el presente documento.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO-Notificación por aviso Art 292 CGP.**

Por vía jurisprudencial el trámite de notificación de las actuaciones judiciales es definido así:

“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.” (Sentencia C-783 de 2004)

En materia de notificación el Código General del Proceso en su artículo 292 prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, **la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Énfasis propio)*

Conforme a lo anterior, me permito manifestar que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2022 y en el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023 el cual ordenó se **“(...) proceda a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al codemandado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del Proceso”**. (Énfasis propio)

En ese sentido, el día cuatro (04) de octubre de 2023 se allegó al despacho prueba de entrega de la notificación por aviso realizada al demandado ISMAEL FAJARDO SÁNCHEZ.

La anterior notificación fue entregada el veintiocho (28) de septiembre de 2023, en el predio denominado “LA CIENAGA”, municipio de LA ESPERANZA, departamento de NORTE DE

SANTANDER, con resultado POSITIVO, ajustándose a los presupuestos legales del art. 292 del C.G.P, esto es:

- la fecha de la notificación (26 septiembre 2023) y del auto admisorio que se notifica (24 noviembre 2022),
- el juzgado que conoce el proceso (Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito en Oralidad de Medellín),
- la naturaleza del proceso (Imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica),
- nombre de las partes (demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., demandados: Herederos indeterminados de la sucesión ilíquida de Efigenia Ayala Sánchez, e Ismael Fajardo Sánchez),
- la advertencia de surtida la notificación y
- **copia informal del auto admisorio de la demanda,**

En ella también se incluyeron los datos del Juzgado para efectos de facilitar la comunicación entre el despacho y las partes, a fin de que el demandado requiera el expediente o Conteste la demanda; lo anterior se puede verificar en las páginas 4 al 9 del memorial: allego entrega de notificación por aviso.

Si bien es cierto que, con la notificación por aviso no se allegó copia de la demanda y sus anexos, tal actuación no puede tenerse por indebida o ilegalmente practicada, pues la norma adjetiva vigente no contempla la exigencia de allegar, además de la copia del auto admisorio, copia adicional de la demanda y sus anexos; es decir que la ausencia de tales documentos, no se puede interpretar como una causal de rechazo del trámite, toda vez que en gracia de discusión nuestro estatuto general solo exige, “...**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”

La jurisprudencia ha pontificado que siempre se tendrá como válida, la notificación que se surta con plena observancia de las disposiciones legales, como que de lo contrario significaría desconocer el principio de preclusividad que rige en nuestro ordenamiento procesal.

- **TRASLADO DE LA DEMANDA-Art 91 C.G.P. y las exigencias de ley.**

Por otro lado, es menester recordar al despacho, que al demandado se le informaron los datos del juzgado y los diferentes canales de comunicación, para que hiciera efectivo lo consagrado en el artículo 91 del Código General del Proceso:

“Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.

En ese sentido, es claro que, con la Notificación por aviso se entregó copia informal al demandado, del auto admisorio de la demanda, conforme lo consagra la ley, y que el Traslado de la demanda se surte mediante la entrega de la demanda y de sus anexos y que como bien lo establece la norma, la parte pasiva, dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de recepción del aviso puede solicitar al Juzgado de conocimiento el traslado de estos documentos, y si así lo hace, el despacho debe entregárselos, a fin de garantizarle el principio de publicidad, contradicción, defensa y debido proceso, y de cumplir con lo consagrado en el artículo 91 ibidem.

Así las cosas, Señor Juez, se evidencia que la Notificación por aviso, constituye el punto de inicio del término de ejecutoria del respectivo auto que se comunica, es decir, la oportunidad para interponer los recursos procedentes, al paso que el traslado, es el inicio del lapso previsto por la ley para contestar la demanda y ejercer las defensas que se estimen del caso, sin embargo, no es deber de la parte activa hacer la entrega de la demanda y sus anexos, máxime cuando la ley establece el trámite a seguir para efectuar la debida notificación y también, porque se atendió el requerimiento del despacho en el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023.

Por lo expuesto anteriormente, solicito Señor Juez, acceda a reponer parcialmente el auto recurrido, tenga por realizada en debida forma la notificación por aviso, y a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

IV. FUNDAMENTO LEGAL

El recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Adicional a lo anterior, en los artículos 320 al 322 ibidem se encuentra consagrado el recurso subsidiario de apelación, y en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (...)

“Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad” (...).

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una

audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial y en subsidio apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2023, notificado por estado del diecinueve (19) del mismo mes y año, en los términos anteriormente expuestos.

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01:

(...) El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...).

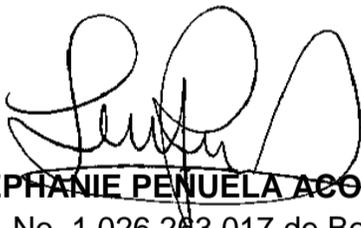
En concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal:

“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

V. NOTIFICACIONES

Me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico stephaniepenuela@ingicat.com.

Atentamente,



STEPHANIE PENUELA ACONCHA

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3156129672